



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur
TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***".**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **treinta de noviembre del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **209/2021-LPCA-II**, instaurado por ***** por conducto de su apoderado legal, en contra de la **DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el diez de noviembre de dos mil veintidós, la moral denominada ***** por conducto de su apoderado legal, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado precisado de la siguiente manera:

"II.- La resolución que se impugna: El oficio *** , de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado el día 10 de octubre de 2022."**

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 015 de autos).

II. Mediante proveído dictado el **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **209/2022-LPCA-II**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada; asimismo, se le tuvo por ofrecida, admitida y desahogada la prueba documental descrita como **primera**, que se ofreció en el capítulo **V**, de pruebas, de igual forma las pruebas marcadas como **tercera** y **cuarta**, del mismo capítulo, consistentes en la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; por otro lado, en cuanto a la prueba señalada como **segunda**, del capítulo de prueba, se ordenó requerir a fin de que fuera exhibida, en el entendido que de no hacerlo, se le tendría por no ofrecida (visible a fojas 016 y 017 de autos).

III. Por auto dictado el **veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós**, se tuvo por recibido escrito, mediante el cual, el autorizado legal de la parte actora, cumplió con el requerimiento de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, por lo que se le tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba documental señalada como **segunda**, del capítulo **V**, de pruebas, del escrito inicial de demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la demandada (visible a foja 033 de autos).

IV. Con acuerdo de fechas **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, esta Segunda Sala, dio cuenta con el estado que guardan los



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***".**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

autos, advirtiéndose de los mismos, que transcurrió en exceso el plazo para que la autoridad demandada contestara la demanda, misma que fue notificada en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós (visible en foja 035 de autos).

V. Mediante acuerdo dictado en fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 038 de autos).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19

fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, 56, 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la demandante adjuntó a su demanda inicial, el original del oficio número *****, de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós** (visible de foja 013 a 015 de autos), en tal virtud, se le otorga valor probatorio pleno y se tiene por acreditada su existencia de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, y el mismo no fue objetado ni controvertido.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Por lo que, una vez analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente juicio de manera oficiosa acorde a lo que establecen los artículos 14 y 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se advierte que por acuerdo de **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad demandada, por no formulando su contestación de demanda, luego se hizo efectivo en su contra el apercibimiento decretado en el auto de fecha **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, en el sentido por tener por ciertos los hechos narrados por la actora en su



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***"**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

escrito inicial de demanda; entonces, se desprende de lo anterior que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento que analizar por parte de esta Segunda Sala.

Para continuar con el análisis oficioso de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia en comento, sirviendo para su implementación lo vertido en la tesis jurisprudencial IV.2o.A.201 A, con número de registro 172017, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en página 2515, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en

aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”

En ese sentido, una vez realizado el análisis oficioso antes aludido, no se advirtió la configuración de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 14¹ y 15² la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo

¹ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

² **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***"**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

para el Estado de Baja California Sur, por lo tanto, es que **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, por cuanto a la autoridad demandada, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos otorga las fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. De forma previa, al estudio de los conceptos de impugnación, esta Segunda Sala Instructora, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen y que las resoluciones que emita, estarán siempre apegadas a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, entre otros; teniendo plena jurisdicción, como lo es en el presente asunto, de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los particulares o de aquellos con respecto a éstos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo primero,

ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y VII.-En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."

fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

En atención a este considerando, esta Sala se avoca al análisis de los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO**, contenidos en el escrito de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, por lo que en atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los argumentos, sin omitir desde luego, resaltar los puntos de debate, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página 830; tomo XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, **la parte actora** en el concepto de impugnación **PRIMERO** manifestó medularmente en esencia lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***".**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

Que la resolución que hoy se impugna es decir el oficio número ***** , resulta ilegal, ya que al momento de negar la limpieza y despalme de una fracción del predio propiedad de la demandante, sustentó su determinación en el estudio "Ecosistemas de Dunas Costeras del Municipio de La Paz, Baja California Sur, Informe Técnico", dicho estudio que carece del proceso legislativo para ser incorporado al orden jurídico municipal, por lo cual la misma no es un ordenamiento legal vigente ni aplicable al caso.

Sigue aduciendo que, para aplicar dicho estudio, el mismo, debió cumplir con el procedimiento de creación de normatividad materia de medio ambiente, es decir, la autoridad al considerar el estudio "Ecosistemas de Dunas Costeras del Municipio de La Paz, Baja California Sur, Informe Técnico", para resolver la petición, aplico ilegalmente dicho estudio.

Además reitera que en el estudio denominado "Ecosistemas de Dunas Costeras del Municipio de La Paz, Baja California Sur, Informe Técnico", no se señala autoría, fecha de elaboración, no ha sido sometido al proceso de creación de normas jurídicas y no se ha publicado en el boletín oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por lo que al fundar su determinación en el multicitado estudio, la autoridad realizó una indebida fundamentación y motivación, indicando que dentro del Programa Subregional de Desarrollo Urbano de Todos Santos – El Pescadero Las Playitas, dicho predio se ubica como zona de uso Residencial Turístico.

Por su parte, a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** se le tuvo por no formulando su contestación de demanda, haciéndosele efectivo en su contra el apercibimiento formulado en el sentido de tener por ciertos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, estos resulten desvirtuados.

Por lo que, con la finalidad de fijar con exactitud la litis en este juicio contencioso administrativo, es pertinente precisar el acto o resolución impugnada, cuya legalidad será materia de análisis de este fallo.

Lo anterior encuentra justificación en el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, conforme al cual las sentencias dictadas en el proceso administrativo deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Para acatar tal cometido, las Salas de este Tribunal deben interpretar el sentido de la demanda estudiándola como un todo, en su conjunto para determinar con exactitud la intención del promovente, incluso con la totalidad de la información del expediente respectivo; es decir, atender a lo que quiso decir el actor y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis número P.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***"**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

VI/2004³ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**

Así pues, derivado del análisis integral al escrito de demanda y a las constancias que obran en el expediente, se advierte que la intención de la parte actora es controvertir la legalidad de la resolución contenida en el Oficio número *********, de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por la **DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; cuya existencia se acredita plenamente con el original de dicho oficio (visible de foja 013 a 015 frente y reverso de autos). Lo anterior, de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

En la resolución controvertida, la autoridad municipal mencionada **negó la limpieza, despalme y derribo de vegetación de zona urbana y/o asentamiento humano de competencia municipal de una superficie de 350.00 m2 de predio identificado con clave catastral**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255. Número de registro electrónico: 181810

*****, con una superficie general de 1,458.056 m2, ubicada en la Subdelegación de El Pescadero, Delegación de Todos Santos, Municipio de La Paz.

En esa tesitura, de una lectura integral y adminiculada al escrito inicial de demanda y a la resolución impugnada, se advierte que el particular demandante pretende (prestaciones):

*“Autorización de Dictamen Técnico de Ecología para limpieza, despalme y Derribo de vegetación, de una superficie de **350.00 m2** (trescientos cincuenta metros cuadrados) en zona urbana y/o asentamiento humano de competencia municipal, del predio identificado con clave catastral *****, con una superficie de **1,458.056 m2** (mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto cero cincuenta y seis metros cuadrados), ubicado en la Delegación de Todos Santos, Municipio de La Paz, Baja California Sur.”*

Lo que pretende obtener a través del juicio de nulidad en que se actúa, pues así se deduce de la lectura al escrito inicial de demanda que se analiza de forma integral.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la *litis* materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si la resolución impugnada en el oficio número ***** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, resulta ilegal, debido a carecer de fundamentación y motivación.**

Por lo que, del análisis del presente concepto de impugnación **PRIMERO** expuesto por la actora, esta Segunda Sala Instructora lo considera esencialmente **FUNDADO**, y suficiente para conceder la nulidad del acto controvertido, en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***".**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

Efectivamente, respecto de la emisión de la negativa de la solicitud de Dictamen Técnico de Ecología para limpieza, despalme y derribo de vegetación, de una superficie de 350.00 m² (trescientos cincuenta metros cuadrados) en zona urbana y/o asentamiento humano de competencia municipal, del predio identificado con clave catastral ***** , con una superficie de 1,458.056 m² (mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto cero cincuenta y seis metros cuadrados), ubicado en la Delegación de Todos Santos, Municipio de La Paz, Baja California Sur, por parte de la autoridad demandada, y que alega la actora en el concepto de impugnación en análisis.

Como se apuntó en líneas precedentes, **es fundado el concepto de impugnación PRIMERO en la parte que se estudia**, en virtud, que le asiste la razón a la demandante al señalar que la autoridad demandada al negarle la solicitud del dictamen técnico de limpieza y despalme incumplió con los requisitos exigidos en el numeral 8°, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

Ello en consideración a lo vertido en el presente agravio en estudio, toda vez que, resulta oportuno tener en cuenta que los preceptos legales que la propia autoridad demandada invocó en el oficio ***** , de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, entre otros, de gran interés son los artículos 20, 21, 22 y 30, del Reglamento de Preservación, Equilibrio Ecológico y Protección al

Medio Ambiente para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, y que preveen lo siguiente:

*“**Artículo 20.-** El Ayuntamiento autorizará y supervisará el derribo y desrame de árboles en terreno no forestal, condicionado a los permisos de las autoridades competentes y a la reposición de la cobertura vegetal perdida, dentro del municipio.*

***Artículo 21.-** Para tomar la decisión de llevar a cabo el derribo de un árbol, se deberá constatar que no exista otra alternativa a fin de evitar dicha actividad, para el efecto se deberá obtener la autorización de la dirección municipal.*

***Artículo 22.-** Para realizar limpieza, despalme y derribo de árboles en predios urbanos y rústicos que se encuentren dentro de las delimitaciones de los planes y programas de desarrollo urbano, se deberá contar con la autorización, dictamen o permiso correspondiente de la Dirección de Ecología, asumiendo el promovente el compromiso de compensar ambientalmente la vegetación perdida.*

Las medidas de compensación serán:

a) El rescate y reubicación de la vegetación.

b) La compensación de vegetación 3 a 1 con plantas y árboles de viveros del municipio.

c) Los derechos por derribo de árboles, serán manejados por el fondo de compensación municipal.

Se prohíbe la tala y poda inmoderada de árboles de cualquier especie dentro del territorio municipal. El derribo de arbolado sin previa autorización será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y sin perjuicio de las sanciones que corresponda establecer a otras autoridades competentes.

***Artículo 30.-** Recibida la solicitud, la Dirección, revisará la información y verificará su congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano y después dictará la resolución que proceda. El dictamen técnico ambiental podrá otorgarse, negarse u expedirse de manera condicionada.”*

(Énfasis propio)

Como se aprecia de la anterior cita, de la interpretación de los numerales recién transcritos, referente a la protección del medio ambiente se desprenden entre otras cosas que el Ayuntamiento **autorizará y supervisará el derribo y desrame de árboles en terreno no forestal,** condicionado a los permisos de las autoridades competentes y a la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***"**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

reposición de la cobertura vegetal perdida, dentro del municipio (de La Paz), y **que para realizar limpieza, despalme y derribo de árboles en predios urbanos y rústicos que se encuentren dentro de las delimitaciones de los planes y programas de desarrollo urbano, se deberá contar con la autorización, dictamen o permiso correspondiente de la Dirección de Ecología,** asumiendo el promovente (personas físicas y morales) el compromiso de compensar ambientalmente la vegetación perdida, y que una vez recibida la solicitud, la Dirección de Ecología, **revisará la información y verificará su congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano y después dictará la resolución que proceda.** Y que el **dictamen técnico ambiental podrá otorgarse, negarse u expedirse de manera condicionada.**

Entonces, de lo anterior, resulta de suma importancia que **la autoridad al momento de ejercer esa potestad que tiene deberá, sin excepción, fundar y motivar las resoluciones,** y que como en el caso negó la solicitud de la limpieza y despalme de vegetación de zona urbana y/o asentamiento humano de competencia municipal de una superficie de **350.00 m2 (trescientos cincuenta metros cuadrados)** en zona urbana y/o asentamiento humano de competencia municipal, del predio identificado con clave catastral *********, con una superficie de **1,458.056 m2 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto cero cincuenta y seis metros cuadrados)**, ubicado en la **Delegación de Todos Santos, Municipio de La Paz, Baja California Sur**, al concluir

que la superficie total del polígono general y por sus características forma parte del cordón de dunas, pero, para tal negativa a la petición del ahora demandante de manera forzosa deberá considerar los elementos establecidos en el numeral 8°, en específico las fracciones V y VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, mismos que al estar plasmado en una disposición de la ley de la materia, es de carácter o cumplimiento obligatorio, pues aun y cuando la autoridad cuente con arbitrio para negarse a la expedición del dictamen técnico ambiental de que se trate, este no es irrestricto, pues debe **fundar y motivar** con suficiencia el porqué de su determinación, situación que en la resolución impugnada no aconteció, aunado a que al ser expedido debe sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la referida ley antes invocada.

En ese contexto, para que una resolución de carácter administrativa se considere debidamente **fundada y motivada**, no basta que la autoridad cite el precepto legal que la obliga acorde a sus facultades a tomar determinados aspectos o elementos, **sino que esa valoración debe justificar realmente la determinación impuesta**, es decir, **para obtener realmente la negativa a la solicitud del promovente referente al dictamen técnico ambiental, de forma acorde y congruente, aquella debe ponderar todos los elementos** a que esta Segunda Sala ha hecho referencia en argumentos que anteceden.

De lo anterior, de forma clara esta Segunda Sala puede inferir que la autoridad al momento de emitir la resolución impugnada consistente en el oficio número ***** , de fecha **veintinueve**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***"**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

de septiembre de dos mil veintidós, que contiene la resolución mediante la cual se emite la negativa a la solicitud de la limpieza y despalme de vegetación de zona urbana y asentamiento humano de competencia municipal, en este caso de acuerdo al Proyecto Subregional de Desarrollo Urbano Todos Santos – El Pescadero – Las Playitas, Municipio de La Paz, en el predio ubicado en zona urbana y/o asentamiento humano, para realizar limpieza, despalme y derribo de vegetación con frente de playa, de una superficie de **350.00 m2 (trescientos cincuenta metros cuadrados)** en el predio identificado con clave catastral *********, con una superficie de **1,458.056 m2 (mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto cero cincuenta y seis metros cuadrados)** ubicado en la **Delegación de Todos Santos, Municipio de La Paz, Baja California Sur**, **no fundó ni motivó** de manera clara **la razón por la que consideró aplicable esa negativa a la solicitud de referencia**, es decir, **no se acredita que la autoridad demandada haya dado cumplimiento obligatorio de dichos elementos para tal negativa menos que haya fundado y motivado dicha resolución, hoy impugnada.**

Se dice lo anterior, en virtud, de que del propio documento detallado en el párrafo que antecede y que refiere el actor **carece de fundamentación y motivación** en razón de que la autoridad demandada no precisó en la resolución impugnada las razones particulares y causas inmediatas de su consideración y tampoco cito hipótesis fundatoria alguna para emitir su respuesta negativa a su

petición de dictamen técnico de limpieza y despalme en el en el predio identificado con clave catastral *****.

Entonces, de lo anterior se tiene que de los preceptos legales transcritos en argumentos que anteceden y que invocó en la resolución impugnada la autoridad demandada de los mismos se desprenden que, emitió la negativa de solicitud de dictamen técnico de limpieza y despalme, omitiendo observar las formalidades legales que deben revestir dicho acto, toda vez que se adolece de suficiente **fundamentación** y **motivación**, en virtud, de que no expresó con precisión las circunstancias especiales que tomó en consideración para negarle dicha petición al promovente en sede administrativa, ahora demandante en el presente juicio contencioso administrativo, únicamente señaló: **RESUELVE:** *“Emitir **NEGATIVA** la limpieza, Despалme y Derribo de Vegetación de Zona Urbana y/o Asentamiento Humano de Competencia Municipal...”*; visible a foja 015 reverso de autos, correspondiente a la resolución impugnada, debió expresar además, la **fundamentación** y **motivación** de forma clara, precisa del porque al momento de emitir la referida negativa a la solicitud planteada por la actora, condiciona el otorgamiento de la autorización solicitada a que deberá cumplir con los puntos para hacer válida dicha autorización sin especificar los mismos, es decir a que puntos se refiere, aunado a que hace una conclusión de que la superficie total del polígono general y por sus características forma parte del cordón de dunas, sin realizar argumentos del como llegó a dicha conclusión, si se realizó inspección alguna del lugar; de manera que no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular; por lo que, **al haber omitido motivar suficientemente** la resolución impugnada, se trasgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de **fundamentación** y **motivación**.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***"**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

Sirviendo de sustento lo vertido en la tesis I.4o.A.538 A, con número de registro digital 174179, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2006, Tomo XXIV, página 1532, que dice:

***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos*”**

*de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo **238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación**, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”

Dicha resolución impugnada no es legalmente válida lo que incumple con el principio de seguridad jurídica al no contener debidamente la fundamentación y motivación, es decir no contiene las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al demandante y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la negativa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente **fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades administrativas según corresponda al momento de emitir sus determinaciones y/o resoluciones tengan la obligación de atender y de citar todas las disposiciones aplicables así como aquellas circunstancias y/o razones de su aplicabilidad al caso concreto; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la negativa de la solicitud del dictamen técnico, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales, de ahí es que se tiene que el concepto de impugnación es **fundado**.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur
TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***"**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

[...]

Esta parte del precepto Constitucional antes transcrito consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo sistema del derecho objetivo desde la propia Carta Magna, hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de **fundamentación** y **motivación** de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que este sea legal, es decir, **fundado** y **motivado** en una ley en su aspecto material, esto, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia referida en el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autoriza. La fundamentación legal de todo de acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el precepto legal antes señalado, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos y circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***"**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Séptima Época, Registro: 390963, Tesis: 73,página: 52, texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

El citado precepto constitucional, en la parte que se comenta, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea suficiente que ésta se emita para realizar algún acto de molestia en los bienes que menciona el artículo 16 Constitucional, sino que es menester que se la comunique o se le dé a conocer al particular afectado con la finalidad que el gobernado se entere de la **fundamentación** y **motivación** legales del hecho autoritario que lo afecta, así como de la autoridad de quien provenga.

En congruencia con lo anterior, el artículo 8, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, dispone:

“Artículo 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley;

III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;

V.- **Estar fundado y motivado;**

VI.- **Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;**

[...]

IX.- Mencionar la Autoridad Administrativa del cual emana;

[...]

XI.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

(Énfasis propio)

El precepto transcrito, dispone que son elementos y requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, **el requisito de que deberán estar fundados y motivados**, así como precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y previsto por la ley, mencionar la autoridad administrativa del cual emana, ser expedido señalando lugar y fecha de emisión del acto, **debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso** y constar en el propio acto administrativo y la firma autógrafa de la autoridad que lo expide.

En ese sentido, el agravio expuesto como **PRIMERO** por la demandante acerca de la falta fundamentación y motivación de la resolución impugnada resultaron **fundados**, ya que el acto administrativo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur
TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***"**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

debe emitirse de conformidad con los requisitos de ley, lo que en este caso no ocurrió conforme a lo explicado en párrafos que anteceden al resultar violatoria de conformidad en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 8, fracción V y VII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, y ello en razón de que no se cumplieron con todas y cada una de las formalidades exigidas del procedimiento en cuanto a las reglas y requisitos establecidos por la Ley de la materia, en virtud, que la resolución impugnada carece de los elementos de validez, y especialmente por lo que hace a la falta de **fundamentación** y **motivación** respecto a la acreditación del hecho generador y el incumplimiento de los elementos para la emisión de **negativa** de la solicitud del dictamen técnico de limpieza y despalme por parte de la autoridad demandada.

En atención a todo lo anterior, resulta procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, consistente en el oficio número *********, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, emitido por la **DIRECTORA DE AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, para el efecto de que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución impugnada y con libertad de jurisdicción dicte otra, en la que resuelva acorde a la normatividad establecida para la solicitud de autorización planteada; en el entendido que en caso de ejercer esa potestad resultante de la comisión de una infracción a las leyes o reglamentos del Estado, deberá, de **fundar** y **motivar** en observancia y cumplimiento de

los elementos que se señalan en la ley de la materia, además **debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, es decir, debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos y circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente**; lo anterior, en base a lo precisado en el presente considerando **CUARTO**; demostrándose con ello la causal de ilegalidad que se establece en el artículo 59, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el numeral 60, fracción III de la ley en comento.

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima infructuoso continuar con los demás tópicos señalados en los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”

(Énfasis propio)

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur
TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***"**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, consistente en el oficio número *********, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, emitida por la **DIRECTORA DE MEDIO AMBIENTE DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,** para los efectos de que la autoridad demandada con libertad de jurisdicción dicte otra, en la que en base a la normatividad establecida resuelva la solicitud de autorizacion planteada, atendiendo a lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta

resolución.

TERCERO: Se ordena a la autoridad demandada **DEJE SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado **Érick Omar Chávez Barraza**, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.** -----



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

DEMANDANTE: "***".**

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MEDIO
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA
PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

EXPEDIENTE: 209/2022-LPCA-II.

----- **Dos Firmas ilegibles.**-----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----